



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.S.C No.253**

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACION:** 73861-40-89-001-**2023-00180**-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** ALFONSO CACERES GUZMAN  
**EJECUTADO:** JAMES GUARNIZO

Al examen de la presente demanda EJECUTIVA, siendo ejecutante, el señor Alfonso Cáceres Guzmán en su condición de endosatario en propiedad, en contra del señor JAMES GUARNIZO, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022, que amerite admitir la demanda presentada, dada la siguiente situación:

- a) Con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, la parte ejecutante deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que, indica en la demanda que, el obligado señor Jaime Guarnizo, suscribió título valor (letra de cambio), por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), sin embargo, en la pretensión primera, se refiere: "(...) *Por el título valor relacionado o sea la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000. El demandado abono a la obligación la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000; SALDO insoluto: CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.*", por lo que se evidencia una ambigüedad frente a este pedimento, el cual deberá ser debidamente clarificado.
- b) En consonancia con lo anterior, resulta menester que se aclare de forma específica, en relación con el abono de la obligación, la fecha en la que se realizó, si fue antes o posterior del endoso en propiedad, y la razón por la cual, no se encuentra incorporado en el título valor.
- c) Tampoco tuvo en cuenta por parte del demandante, lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, antes citado, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

---

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor JAMES GUARNIZO, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane en los términos indicados, concediendo para ello un término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por el señor ALFONSO CACERES GUZMAN, en contra de JAMES GUARNIZO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**